

CONSTANCIA. Informo a la señora Juez que señor el señor YEISSON ARLEY CORDOBA CORDOBA, fue notificado a través de correo electrónico certificado de SERVIENTREGA y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio. A despacho de la señora Juez. Sírvasse ordenar.

La Merced, Caldas, 18 de enero de 2024


ANA MARIA VILLEGAS GIRALDO
Secretaria



La Merced, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”
DEMANDADO: YEISSON ARLEY CÓRDOBA CÓRDOBA
RADICADO: 17388408900120230014200
Interlocutorio No. 029

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido mediante apoderada judicial de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR” en contra del señor YEISSON ARLEY CÓRDOBA CÓRDOBA.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda de acuerdo con las exigencias legales, mediante auto del 01 de diciembre de 2023, se dispuso librar orden de pago en los siguientes términos:

- “a. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) como capital insoluto.*
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital al que hace referencia el literal a. liquidados desde el 21 de febrero de 2023 al 23 de noviembre de 2023, por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$967.516,66),*

c. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al ejecutado en la forma indicada en los Artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo establece la Ley 2213 del 13/06/ 2022; informándole al notificado, que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles posteriores al acto de notificación, para que proceda al pago de las sumas de dinero indicadas y hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutada que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, puede proponer excepciones de mérito donde deberá expresar los hechos que fundamentan las mismas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, a términos de lo dispuesto en el Artículo 442 del Código General del Proceso (...)"

El día 04 de diciembre de 2023 a través de correo electrónico certificado de SERVIENTREGA le fueron remitidas las diligencias de notificación, entendiéndose notificado el día 07 de diciembre de 2023 y dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el Artículo 422 del Código General del Proceso se indica que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Al examinar el título ejecutivo presentado, se observa que contienen una obligación expresa por cuanto se encuentra debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es exigible, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Además de las anteriores condiciones, el documento reúne los requisitos y condiciones exigidas por los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora, tenemos que una vez el demandado se tuvo por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, éste no hizo uso de los medios de defensa con el fin de controvertir lo manifestado por el ejecutante, con lo que aceptó el incumplimiento de la obligación en su contra.

En vista de lo anterior, procede el despacho a dar la aplicación a lo establecido en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que así indica *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si*

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Estando notificado en legal forma y vencido el término para excepcionar, no queda otro camino que ordenar seguir adelante con la ejecución, y se condenará al pago de costas al ejecutado.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente sean objeto de medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido a través de apoderada judicial de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR” en contra del señor YEISSON ARLEY CÓRDOBA CÓRDOBA.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente sean objeto de medida.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, con la indicación que cualquiera de las partes podrá presentarla a términos del Numeral 1º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado en favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en auto aparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d33db1cdd3b74c33d88135270340dcfd582b860c70ce1a656d39db9dfcc121**

Documento generado en 24/01/2024 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>